



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMULTRASAN
DEMANDADOS:	GABRIEL GARCIA AMARIS MARIA EUGENIA NIÑO ALVAREZ
RADICADO:	680014189001-2019-00032-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA N° 05
DECISIÓN:	DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PAGO PARCIAL ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Visto el informe secretarial y no habiendo pruebas por practicar; de conformidad con el numeral segundo del Artículo 278 del C.G.P, agotado el trámite procesal pertinente y por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, este Despacho procede a pronunciarse de fondo sobre la Litis aquí planteada.

2. ANTECEDENTES:

COMULTRASAN actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra GABRIEL GARCIA AMARIS y MARIA EUGENIA NIÑO ALVAREZ, a efecto de obtener el pago por la suma incorporada en el pagaré No. 039-059-02801566, suscrito por los aquí ejecutados el día doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), el cual es presentado para el cobro.

3. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Doce Millones Treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos m/cte (\$ 12.038.469).
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, 13 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cancele totalmente la misma.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez analizado el escrito de demanda presentado por la parte actora, que inicialmente se interpuso a través de apoderada judicial, procedió el Despacho en auto del día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a librar mandamiento de pago en favor de COMULTRASAN y a cargo de GABRIEL



GARCIA AMARIS y MARIA EUGENIA NIÑO ALVAREZ, por las sumas de dinero pretendidas, conforme al tenor literal contenido el titulo valor.

Los aquí demandados se notificaron personalmente en las oficinas de este Estrado Judicial el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), quienes mediante escrito presentado a través de apoderada judicial, conforme lo establece el Artículo 442 del C.G.P. propusieron la excepción de pago parcial así:

- 4.1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:** La apoderada sustenta su excepción en que no se han tenido en cuenta la totalidad de los abonos realizados por ejecutados, pues la entidad financiera solicitó el pago de DOCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS, desconociendo los montos referidos. Por esta razón solicita, se realice una nueva liquidación y de igual forma se reduzcan los intereses de mora.

Acto seguido, en proveído del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se reconoció personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Uniciencia JENNY PAOLA OTÁLORA GALEANO, como apoderada del extremo pasivo y se ordenó correr traslado de la excepción de fondo presentada por la parte actora, auto que quedo ejecutoriado el 23 de agosto de 2021, corriéndose el traslado de la contestación de la demanda desde el 18 de agosto al 01 de septiembre de 2021, frente a la cual la parte actora radico vía correo electrónico el día 01 de septiembre del año calendado, escrito en el cual se pronuncia sobre la excepción propuesta por la mandataria accionante así:

Indico la apoderada, que no es posible alegar tal excepción debido a que los abonos reportados por la parte demandante a través de la apoderada y que se encuentran relacionados en su contestación ya se encuentran reportados y descontados al capital (conforme se informa en la demanda inicial en el numeral segundo de la situación fáctica y donde coinciden los valores), en consecuencia, los deudores aún continúan con el saldo vigente desde que se suspendieron los pagos en fecha 07 de febrero de 2019 (ultimo pago) con el cual estaban abonando cuota del 12 de diciembre de 2018.

Superado como ha quedado el trámite pertinente, corrido el traslado de rigor a la parte actora de las excepciones propuestas y no habiendo pruebas por practicar, procede este Despacho a proferir sentencia de fondo de conforme a las siguientes consideraciones.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales son los requisitos que se deben cumplir para que el Juez pueda proferir una sentencia de fondo; en ausencia de ellos es imposible pronunciarse.



Actualmente se reducen a la demanda en forma, la capacidad para ser parte y su representación judicial, la competencia en cabeza del Despacho y la ausencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El primero consiste en que el aspecto formal del libelo se acomode a las disposiciones legales sobre la clase de acción. En el presente caso, se halla satisfecho toda vez que la demanda reúne los requisitos de los Artículos 82 y ss del C. de G.P. y el título ejecutivo cumple con las exigencias del Artículo 422 del Código Ibídem.

El segundo presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, y en el sub examine, encuentra el Juzgado que tanto la legitimación en la causa por activa y pasiva de la controversia, está debidamente acreditada; La primera, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”, según el certificado que para tal fin expide la cámara de comercio de Bucaramanga, tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, y quien a través de su representante legal, el señor ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUIZ, confirió poder general mediante la escritura 3484 del 25 de julio de 2016, a EDWING RUEDA ROJAS, quien a su vez, en uso de las facultades dadas, otorgó el poder especial a la abogada MELISA VASQUEZ ARGUELLO, para adelantar en nombre de la entidad ejecutante, el presente proceso ejecutivo.

Ahora, frente a quien posiblemente recae la obligación, los señores GABRIEL ENRIQUE GARCÍA AMARIS Y MARÍA EUGENIA NIÑO ÁLVAREZ, son los llamados al descargo del importe del pagaré base de la presente acción, de conformidad al Artículo 710 del Código de Comercio¹.

Corolario a lo anterior, los demandados, se encuentran amparados por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil², la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial estar facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el párrafo del Artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

No observándose nulidad que invalide lo actuado y habiéndose surtido el trámite adecuado al proceso ejecutivo, es pertinente proferir para este momento una decisión de fondo respecto a la demanda, pues se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales ya relacionados.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Para dilucidar el caso y proferir el fallo que en derecho corresponda, debe este Despacho establecer ¿prospera en el presente caso, la excepción denominada

¹“El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio...”

² “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces...”



PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, o se debe ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo inicialmente decretado?

6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

6.1. Del Proceso Ejecutivo

El proceso de ejecución tiene por objeto obtener el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo, cuando el deudor no ha cumplido voluntaria y oportunamente con una obligación. El Artículo 422 del C.G.P., establece que pueden demandarse por esta vía las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, esta ejecución forzada es una forma de coacción estatal de que se vale el demandante para obtener tutela jurídica a sus pretensiones cuando su derecho es desconocido por quien está en la obligación de asumir una prestación a su favor.

El título ejecutivo, es anexo especial y necesario de la demanda ejecutiva, según mandato del Art. 422 del C.G. del P, que en tratándose del proceso de ejecución encuentra especial mención, en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y cuyo tenor es el siguiente: “*ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”

La literalidad del precepto transcrito, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título ejecutivo, sin el cual y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento de pago no puede proferirse. La norma establece que si con el libelo genitor, se allega un documento que sirva como base de ejecución, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo, tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 430 del C.G del P, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título valor que es el allegado, profiere el mandamiento en forma que se considere legal.

6.2. De los Títulos Valores

En ese orden, si el anexo que se acompaña a la demanda ejecutiva corresponde a un título valor, este debe cumplir con los requisitos que están estipulados en el Artículo 621 del Código del Comercio, que se concretan en: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”.

Uno de los llamados títulos valores es el pagaré, que puede definirse como un documento que contiene una promesa incondicional por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra, a pagar a la presentación, o a un término fijo o



determinable, una suma cierta de dinero, a la orden o al portador, cuyos requisitos especiales están contemplados en el artículo 709 del Estatuto del Comercio así: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621 los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.*

Descendiendo al caso sub-júdice, obra en la foliatura el original del pagaré No 039-059-02801566, suscrito por GABRIEL ENRIQUE GARCÍA AMARIS y MARÍA EUGENIA NIÑO ÁLVAREZ, como obligados, a favor del demandante FINANCIERA COMULTRASAN, por valor de DOCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$ 12.038.469) –Folio 5-, el cual fue constituido para garantizar una obligación, consistente en pagar una cantidad de dinero liquidable a cargo de la demandada y en favor del ejecutante.

En consecuencia está demostrado que, el documento base de ejecución, cumple con los requisitos tanto generales como especiales del pagaré, los que se hallan previstos en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., los cuales son: la mención del derecho que en él se incorpora, que en el presente caso es un derecho crediticio, la firma de quien lo crea, cuestión esta que se suple con la rúbrica de los aquí demandados la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la cual asciende al capital insoluto base de la ejecución; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, el cual es la entidad aquí demandante; la indicación de ser pagadero a la orden, y la forma de vencimiento, que para el pagaré presentado es con vencimiento a un día cierto y determinado.

Por ende, se concluye que el pagaré aportado con la demanda, constituye título ejecutivo en contra de la parte ejecutada.

7. RESOLUCIÓN EXCEPCIONES:

Las excepciones, constituyen el medio de defensa de que dispone el sujeto contra quien se dirige una acción, y van encaminadas a desvirtuar las formulaciones invocadas en su contra, las que deben estar debidamente sustentadas en fundamentos tanto de hecho como de derecho.

7.1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

Para el sub examine, el apoderado de la pasiva propone dicha excepción, y como sustento de la misma señala, que se han efectivizado 16 pagos a favor del ejecutante, de los cuales se pueden corroborar en 16 recibos de caja expedidos por FINANCIERA COMULTRASAN.

Refiere la excepcionante que financiera Comultrasan, está desconociendo la totalidad de los abonos realizados que son el fundamento principal de la excepción de pago parcial.

Estamos frente a un proceso donde se está ejerciendo la acción ejecutiva, y contra la misma procede las excepciones de mérito plasmadas en el Artículo 784 del código de Comercio, y en el presente caso la propuesta por la ejecutada se ajusta



a lo expresado en dicha norma, dado que plantea su excepción en el contenido del numeral --- de dicha norma alegando la existencia de PAGO PARCIAL.

ahora bien, las reglas que gobiernan lo concerniente al “*onus probando*”, indican que la carga de la prueba recae en la parte que persigue un determinado efecto jurídico amparado en una norma, y para este fin, es imperativo que el interesado aporte las pruebas pertinentes y necesarias, en aras de conducir a este Despacho a la certeza de los hechos y al petitum invocado por el activo, o en su defecto conceder la prosperidad de la excepción planteada por la parte pasiva.

Por lo antes citado, el Doctor Jairo Parra Quijano arguye lo siguiente: *“la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen, para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados, y que además le indican al Juez, como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*.

8. CASO CONCRETO.

Bajo ese panorama normativo, habrá de indicar el Despacho en primer lugar que las excepciones que se funden en el pago parcial de la obligación contenida en un título valor, tienen como sustento normativo para el presente caso los Artículos 624, y 693³ del Código de Comercio, y es precisamente el primero, el Artículo 624, el que condiciona el dejar la constancia en el título mismo, de los pagos parciales o abonos a la obligación crediticia que allí se instrumenta, pues en virtud del principio de la autonomía que posee estos, puede suceder, que aunque se haya expedido el recibo correspondiente, la constancia del pago no sea insertada en el título valor, abriéndose la posibilidad de que este siga circulando, y quien haya pagado, tenga nuevamente que volver a cancelar la obligación, todo por omitir la anotación mentada.

En ese orden de ideas, el Artículo 624 en comento, contempla las siguientes posibilidades: 1) Si el título es pagado totalmente, debe entregársele a quien lo pague y, en todo caso, el deudor tendrá derecho, además, a que se le expida el recibo o constancia de finiquito conforme al Artículo 877⁴ de ese mismo Código; 2) Si el pago es parcial o solo de derechos accesorios, el tenedor del título anotará la constancia de este y extenderá por separado el recibo correspondiente, en cuyo caso, el título valor conservará su eficacia por el saldo no pagado.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, los demandados aportan copia de recibos de caja con los cuales se pretende probar los abonos realizados, documentos que pueden ser valorados en virtud del Artículo 246 del C.G.P., y una vez analizados de forma minuciosa, junto con la tabla de amortización presentada

³ ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

ARTÍCULO 693. <PROHIBICIÓN AL TENEDOR DE REHUSAR PAGO PARCIAL DE LA LETRA DE CAMBIO>. El tenedor no puede rehusar un pago parcial.

⁴ <EXIGENCIA DE RECIBO O DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO>. El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago.



por la entidad demandante en el contenido del libelo introductorio, se puede observar que en efecto como lo anota el apoderado demandante, coinciden en la fecha de pago de cada uno de ellos, y con el valor a cancelar.

Se observa que se efectuaron 16 abonos; los cuales están reportados en el estado de cuenta adjunto con la demanda, si bien estos abonos fueron fragmentados, lo cierto es que coinciden exactamente con el estado de cuenta que presenta la entidad demandante, quien los reporta y discrimina la suma que se adjudicó a capital, la suma que se transfirió a intereses y el valor de los seguros adquiridos con el crédito.

Es claro entonces para este estrado judicial, que la cuantía pretendida por la parte actora es el saldo insoluto de la obligación que suscribieron dentro del pagaré No 039-059-02801566 y que en el acápite de hechos en los numerales primero segundo y cuarto de la contestación de la demanda, aceptan los demandados tal deuda junto con la fecha en la que en efecto dejaron de cancelar las respectivas cuotas a las que se habían comprometido a saldar.

De manera entonces que se entiende, que **NO SE HAN PRESENTADO** abonos adicionales a los relacionados en la demanda inicial, ni a los referidos en el escrito contestatario de la demanda, luego el saldo insoluto que se adeuda se mantiene en lo indicado por la parte actora, razón por la cual **LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL SE TENDRÁ COMO NO PROBADA.**

No obstante frente a la liquidación solicitada y la reducción de los intereses de mora, resultan ser carga tanto de la entidad actora como de los aquí ejecutados pues son los directamente relacionados con el presente negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se **DECLARA NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, propuesta por la apoderada judicial de los demandados **GABRIEL GARCÍA AMARIS** y **MARÍA EUGENIA NIÑO ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone seguir adelante con la ejecución a favor de **COMULTRASAN** y en contra **GABRIEL GARCÍA AMARIS** y **MARÍA EUGENIA NIÑO ÁLVAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **DOCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12.038.469)** por valor del capital insoluto contenido en el pagaré No. 039-059-02801566 presentado para el cobro.



- b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a desde el día 13 de diciembre del año 2018, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

TERCERO: Decretar el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$601.923), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del Artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 34** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ca9f0ac7d0678639c5cc8eb0d48f3a0309d95a5c1f00c0d1f2e723fef14357

Documento generado en 08/09/2021 09:38:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>